

Oficio No. CRE/82/2019.  
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO  
DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2307/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.



**ATENTAMENTE**

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA  
COMISIONADO PONENTE**



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1512, Col. Americana C.P. 44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 8745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2307/2018**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

26 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de enero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...en contra de la información es incompleta, comenzando por la sindicatura hasta los de la unidad de transparencia, por lo que considero que se está omitiendo información de manera intencional..." (Sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto, acredita que de origen garantizó el derecho de acceso a la información, sin embargo en aras de subsanar lo señalado por la parte recurrente, realizó precisiones.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2307/2018.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de  
enero de 2019 dos mil diecinueve.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2307/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 18 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 05382118, solicitando la siguiente información:

*"señalar el horario de trabajo de todas las áreas y direcciones del ayuntamiento de San Pedro tlaquepaque y señalar si los mismos tiene un horario fijo destinado para desayunar o comer dentro de su horario y dentro de sus oficinas de trabajo esto correspondiente al mes de enero del 017 al 2018." (Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 30 treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante el sistema infomex, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 26 de noviembre, generándose número de folio 08648, cuyo agravio versa medularmente en:

*"...en contra de la información es incompleta, comenzando por la sindicatura hasta los de la unidad de transparencia, por lo que considero que se está omitiendo información de manera intencional..." (Sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2307/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1459/2018, el día 05 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, se dio cuenta que el día 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud <b>05382118</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/octubre/2018
Surte efectos:	31/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	1/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/noviembre/2018
Días inhábiles	02 y 19/noviembre/2018 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que de origen garantizó el derecho de acceso a la información, sin embargo en aras de subsanar lo señalado por la parte recurrente, realizó precisiones en el siguiente sentido:

Ahora bien, respecto a los agravios pronunciados por el ciudadano, carecen de toda razón, pues la información que pidió si fue entregada en la respuesta que esta Unidad de Transparencia emitió el día 30 de octubre del año 2018, derivado de lo informado por las Coordinaciones que integran este Gobierno Municipal.

Lo anterior es así, pues de los oficios remitidos por la Dirección de Inspección y Vigilancia de Regamentos, Coordinación General de Servicios Públicos Municipales, Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, Comisaría Municipal, Coordinación General de Protección Civil y Bomberos, Coordinación General de Construcción de la Comunidad, Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Dirección General de Servicios Médicos Municipales, Dirección de Recursos Humanos y Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, se desprende el pronunciamiento relativo a los horarios de todos los servidores públicos de todas las áreas y direcciones que comprenden el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, así como el horario para desayunar y comer.

Los motivos por los que no le asiste la razón al ciudadano radican en que la información fue oportunamente entregada derivada de los oficios de las áreas enunciadas en el párrafo anterior, así como por motivos de que la Dirección competente para el manejo, administración, contratación y relación con la totalidad del personal que trabaja en este Ayuntamiento, esto es, la Dirección de Recursos Humanos, respondió argumentando la relación de horario y la posibilidad de desayuno y comida, por todas las dependencias, señalando que:

De conformidad con lo señalado por el artículo 89 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, las jornadas de trabajo del Gobierno Municipal se desarrollan preferentemente de lunes a viernes considerando que la duración máxima será de seis horas para la jornada diurna o de 30 horas semanales según las necesidades específicas de cada una de las dependencias.

Así mismo y de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se otorga a los servidores públicos un tiempo de descanso de 25 minutos, para la ingesta de alimentos.

Es por ello, que son totalmente desestimables los agravios señalados, pues la información entregada representa la totalidad de lo solicitado, pues la Dirección de Recursos Humanos como el área competente para delimitar las relaciones con el personal de este Ayuntamiento, emitió oficio, respecto a la regulación y/o relación de la totalidad del personal, por ello, la información entregada no se encuentra incompleta, esto reforzado con los oficios remitidos por cada una de las Coordinaciones de este Gobierno Municipal.

Para efecto de acreditar lo señalado en el presente informe, se anexan las siguientes pruebas:

1. Copia simple del expediente de la petición U.T.2400/2018, del que se desprende la solicitud de información, las gestiones internas ante las áreas generadoras, la respuesta emitida, y la notificación de la respuesta.
2. Copia simple de los oficios remitidos a las áreas en virtud de la presentación del recurso de revisión y de las respuestas de las mismas.

Por todo lo anterior señalado, solicitamos al Pleno del ITEI, emita la resolución correspondiente donde confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y declare infundados los agravios sostenidos por el ciudadano

No obstante lo anterior, y para efecto de subsanar los señalado por el ciudadano, se anexa el oficio SMT.No. 161/2018, emitido por la Sindicatura Municipal, donde menciona el horario de labores de su personal, así como el tiempo y fundamento para la ingesta de alimentos.

De igual manera, esta Unidad de Transparencia, manifiesta que el horario laboral del personal a mi cargo es de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, y los tiempos para la ingesta de alimentos es el sometido a lo señalado en el artículo 110 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver



a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

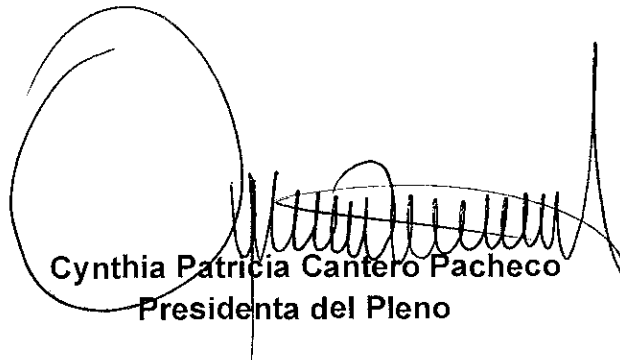
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2307/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. ----- XGRJ.